, 11 de diciembre de 1986.

H. R. América C. de Johnson Presidenta del Consejo Municipal San Miguelito.

Honorable Señora Presidenta:

A seguidas me permito dar respuesta a la consulta que tuvo a bien formular a esta Procuraduria mediante su Oficio Nº SGC-N-94-86 fechado 26 de noviembre postrero y recibido en este despacho el 2 del corriente, en torno a viajes oficiales de los honorables Representantes de Corregimientos y funcionarios municipales.

La primera pregunta que planteó es la siguiente:

"PRIMERO: A la luz de las leyes municipales, cuál es la conducta a tomar en el caso de los viajes oficiales de los Honorables Representantes de Corregimientos y de los Funcionarios Municipales, incluyendo los Alcaldes. A quien compete la autorización, al Ejecutivo via Ministerio de la Presidencia o al Consejo Municipal?".

Me parece que para dar respuesta a esta pregunta hay que tomar en consideración dos aspectos de interés: lo atinente a la concesión de la licencia correspondiente y lo que dice relación con las normas de control presupuestario.

En cuanto a lo primero, debo indicar que el artículo 14, numeral 5 del literal a), del Acuerdo Municipal Nº15 de 7 de julio de 1982, por el cual se aprobó el Reglamento Interno del Consejo Municipal de San Miguelito, otorga competencia a la Comisión de La Mesa para resolver "las excusas y licencias de los Concejales y empleados Municipales nombrados por el Concejo y darles posesión de acuerdo con la Ley". Por tanto, la licencia correspondiente a los Concejales y otros funcionatios nombrados por el Concejo que deban viajar en misión oficial debe ser solicitada a la Comisión de La Mesa.

En lo que atañe al Alcalde, la licencia respectiva debe ser solicitada al Gobernador de la Provincia, de acuerdo a lo establecido en el articulo 821 del Código Administrativo, en relación con los artículos 44, 46 (num.3), 50 y 51 de la Ley 106 de 1973, medificados por los artículos 23, 26 y 28 de la Ley 52 de 1984 y 666 del referido Código, modificado por el artículo 8 de la Ley 108 de 1960, y 249 de la Constitución. Fara mayor ilustración me permito acompañar a la presente fotecopia de la Nota Nº194 de 4 del corriente, que sobre el mismo tema dirigí al Lic. Rolando Herrera, Abogado Consultor del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, en la que se analiza en mayor medida la referida situación.

A su vez, en lo atinente a los aspectos administrativos, hay que tomar en cuenta que, conforme al artículo 17, numeral 18, de la hey 106 de 1973, modificado por el 4 de la Ley 52 de 1984, es atribución del Consejo Municipal, entre otras, la siguiente:

"Designar a sus representantes ante los organismos municipales, nacionales e internacionales, según sea el caso".

For tanto, compete al Consejo Municipal hacer la elección de las persones que deban representar al Consejo ante los organismos municipales de carácter internacional, lo cual debe tomarse en consideración cuando se desginan misiones oficiales a esos efectos.

En lo concerniente al aspecto de control presupuestario y administrativo, es evidente que cualquier misión oficial al extranjero debe realizarse si existe dotación presupuestaria al efecto. Además, hay que tomar en cuenta lo establecido en los artículos 98, inciso segundo, y 134 de la Ley 23 de 1985, por la cual se adoptó el Presupuesto General del Estado para la vigencia actual. Este último, en su primer inciso, dispone:

"Articulo 134: En los casos en que sea necesario enviar funcionarios públicos en misiones oficiales fuera del país, el Titular de la Institución pública que solicite la autorización para el viaje, presentará al Ministro de la Presidencia, la petición de autorización en original y dos copias no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de partida. La solicitud debe tener la siguiente información, el o los nombres de los funcionarios que habrán de viajar, países a visitar, objeto de viaje, resultados espexados de la misión y costo total del viaje,

desglosando los gastos de transporte, de los viajes por subsistencia diaria del funcionario y el detalle de la ruta o itinerario de las líneas aáreas que se utilizarán. Los viáticos serán los siguientes:

Esta norma es aplicable a los funcionarios municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 98 de la misma ley; y, según se me informó en la Asescria Legal del Ministerio de la Presidencia, se viene aplicando a aquéllos, e incluso se han elaborado formularios para presen tar las solicitudes respectivas, que fueron distribuidos a las diferentes endidades públicas.

La segunda pregunta que usted formula es la que a continua ción se reproduce:

"SEGUNDO: En ausencia injustificada por más de tres (3) reuniones de un Honorable Representante a las sesiones del Concejo, qué actitudes puede o debe tomar la corporación Municipal. Hasta qué punto es posible, luego del respectivo cruce de notas, el llamado por parte de la Corporación, previo acuerdo municipal, a los Honorables o al Honorable Concejal Suplente, para que valga la redundancia, supla la ausencia respectiva."

Sobre este tema, el artículo 34 de a Ley 106 de 1973, modificado por el artículo 16 de la Ley 52 de 1984, dispone lo siguiente:

"Articulo 16: El Articulo 34 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

'Articulo 34: Las sesiones de los Concejos se celebrarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros principales. Sin embargo, puede formarse mayoría con suplentes si éstos hubieran sido llamados a ocupar los puestos de sus principales, por excusa de los mismos.

El quorum para las sesiones de los Consejos Municipales estará constituído por más de la mitad de sus miembros. Las licencias, ausencias temporales sin excusa previa o con ella, relativas a los Concejales, serán materia del Reglamento Interno".

Por tanto, lo atimente a la materia cunsultada debe resolverse por lo que establezca el Reglamento Interno del Consejo Municipal, lo cual está regulado en los artículos 156 y 157 del Acuerdo Municipal NR15 de 1982, antes citado. Dichas normas son del siguiente tenor:

"Articulo 156: Los Concejales y el Secretario están obligados a concurrir a todas las sesiones del Concejo, en caso de ausencias éstas deberán ser justificadas."

"Articulo 157: En las faltas temporales u ocasionales por causas justificada el Concejal deberá remitir una carta al Concejo por conducto de la Presidencia, solicitando que se llame a su suplente para que lo sustituya durante su ausencia.

PARAGRAFO: El Pleno por unanimidad y por votación normal decidirá llamar o no al suplente en caso de que el principal no cumpla con lo establecido en el artículo 157."

En consecuencia, conforme al paragrafo de esta última norma reglamentaria, es potostad del Consejo Municipal, "por unanimidad y por votación normal", decidir si llama o no al Suplente del Concejal que no cumpla con su obligación de solicitar que así se haga, en los casos de faltas temporales u ocasionales.

De usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G. PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.